



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ICBF LUZ MARINA ARANGO
DEMANDADO S	CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00789-00

Ejerciendo la facultad de dar agilidad el trámite de este, se procede a efectuar un estudio a todas sus piezas procesales y se advierte que el mandamiento de pago librado el pasado 25 de noviembre de 2019 aún no ha sido notificado personalmente a la ejecutada ANDREA CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO, en calidad de madre del alimentario Samuel Londoño Acevedo, circunstancia que ha mantenido paralizado el curso normal del proceso desde el 13 de marzo de 2020, momento en el cual se intentó la notificación personal a la ejecutada, de una parte; y de otra, desde el 30 de octubre de 2020 fecha en la cual se informó por parte del empleador, la imposibilidad acatar la medida previa, por retiro de la ejecutada, configurándose de contera los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; razones por las cuales es viable dar aplicación a los mismos, previas estas consideraciones:

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1º, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal de notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, así como al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, proceda a la notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para ella por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE.

REQUERIR a la señora LUZ MARINA AGUDELO ARANGO y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, proceda a NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 21 de noviembre de 2019, a la ejecutada ANDREA CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, so pena de declarar terminado este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ